**PROYECTO LEY MODELO DE ARBITRAJE COMERCIAL**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

I.- El Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, ha tenido el honor de distinguirnos para elaborar un proyecto de ley de arbitraje comercial, que era un trabajo que estaba pendiente entre sus tantos aportes a la comunidad jurídica, pese a reconocer que el arbitraje sigue siendo el sistema más utilizado mundialmente para la resolución de conflictos.

El equipo de trabajo que conformamos permitió el desarrollo de una tarea armónica que fue desenvolviéndose por partes, que fuimos compartiendo y desde luego debatiendo, con la riqueza que implicó cada uno de esos intercambios, merced a las ventajas que ofrece la tecnología y el acortamiento que provoca en las distancias.

De tal modo, Argentina, Colombia y Perú se transformaron en un solo bloque de trabajo que permitió hoy lo que estamos presentando a nuestro Instituto.

Para ello, se han tenido en cuenta como fuentes de inexcusable referencia para esta labor, legislación que de algún modo hoy podemos considerar tradicional y que resulta imposible obviar para una tarea como la emprendida.

Entiéndase por tal la Ley Modelo de Uncitral de las Naciones Unidas, o la Convención de Nueva York del año 1958, o reglamentos de distintos tribunales arbitrales entre los cuales podemos citar como los más reconocidos a la Cámara de Comercio Internacional con sede en París, que es el Tribunal cimero en esta materia, o reglamentos de orden similar en cuanto a su importancia en las transacciones internacionales como el de la *American Arbitration Association* o el de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, entre otros.

A su vez, han coadyuvado con nuestra tarea, la importante consulta de varias leyes avanzadas sobre esta temática, como la Ley colombiana, la Ley brasilera o la Ley peruana, países estos en los cuales el arbitraje ha tenido un marcado desarrollo y sigue desenvolviéndose con un gran empuje.

En idéntico sentido, y con la misma finalidad se han consultado varios trabajos llevados a cabo por organizaciones que apuntan al desarrollo del arbitraje y propenden afanosamente a la búsqueda de criterios uniformes a nivel internacional, como las reglas de la *International Bar Association*, no solo en materia probatoria, sino además desde el punto de vista de las reglas éticas que se han dictado, sobre todo para la conformación y el desarrollo de los tribunales y los procesos arbitrales, o inclusive pautas interpretativas que han permitido el diseño de los principios de Unidroit que también resultan de aplicación a esta temática.

Sobre la base de estos fundamentos, hemos elaborado el proyecto de ley modelo de arbitraje para que aquellos países –sobre todo de Iberoamérica- que tengan interés en el desarrollo de este sistema de solución de conflictos, lo puedan adaptar a sus respectivas realidades.

II.- El proyecto de ley modelo se puede dividir en seis capítulos que hacen a su estructura. Los principios del proceso arbitral. El pacto arbitral. El tribunal arbitral. Los intervinientes en el proceso arbitral. El procedimiento arbitral y una última etapa conclusional del proceso.

Desde el comienzo se identifica al arbitraje como un sistema alternativo de solución de conflictos, en razón de que, a la luz de la teoría general de los sistemas, éste al igual que el proceso judicial, se integra con diversas partes, que están interrelacionadas entre sí y que propenden a la consecución de un objetivo final, que no es otro que el dictado de un laudo que permita dirimir un conflicto o controversia.

Consideramos más apropiada la identificación del arbitraje como un sistema, porque en general es identificado como un método o un mecanismo, y ambos términos se agotan en una identificación de un hábito, o una costumbre que apunta a proceder de una determinada manera.

Sin embargo, el término sistema resulta mucho más amplio, porque tiene en cuenta todos los insumos que son necesarios para su desarrollo, que por cierto no se agotan en una simple forma de actuar, o en un determinado hábito que genera una costumbre, sino que por el contrario permite a las intervinientes adaptar las partes o piezas que integran, como subsistemas o microsistemas, al sistema general que es el proceso arbitral, que como tal tiene propiedades particulares que lo distinguen de cada una de las partes que lo conforman.

De ahí la utilización de esa identificación, y cuando se alude a su alternatividad, no se ha pasado por alto a esta comisión, que el arbitraje históricamente tiene una antigüedad mucho mayor a la del proceso judicial, con lo cual la alternatividad de éste último que ha nacido con el advenimiento del moderno estado de derecho y el principio de división de poderes no lo confundimos con su origen, sino con la facultad que se le ofrece a las partes, como vía alternativa a aquél para dirimir sus conflictos.

Sobre esa base se han diseñado principios que consideramos fundantes de este ordenamiento, como la necesidad de mantener a ambas partes en igualdad de condiciones frente a la jurisdicción arbitral, resguardando su derecho de defensa con la posibilidad de ser oído y ejercer una adecuada defensa a través de las formas que –por la flexibilidad que ofrece el procedimiento- son las partes las que podrán adaptarlas a su mayor conveniencia, precisamente por no sujetar al proceso a ningún estereotipo en particular.

Como es natural, en un trabajo colectivo hay situaciones en las que no es posible conciliar la unanimidad, y en este punto no se acogió la propuesta de incluir también como principio del arbitraje el de la remuneración, en el que insistió uno de los miembros de esta Comisión.

Asimismo, siguiendo las reglas de la *International Bar Association* se han contemplado las normas necesarias para dejar a buen resguardo la imparcialidad del tribunal arbitral y su apariencia como tal, e inclusive la idoneidad de los árbitros, como asimismo los mecanismos para que las partes puedan controlar esa imparcialidad, poniendo en cabeza de los árbitros su deber de revelación, haciendo ágiles los mecanismos para revisar esos aspectos.

Se apuntó sobre la base del principio fundamental en el cual se apoya el arbitraje cuando es voluntario, que es el de autonomía de la voluntad, a que exista la mayor celeridad y concentración en el desarrollo del proceso, se guarde la confidencialidad de las actuaciones como estandarte principal de este tipo de actuaciones y se apunte a la mínima injerencia del órgano jurisdiccional en su desarrollo.

III.- Se reconoció expresamente que el arbitraje voluntario, es un negocio jurídico que goza de plena autonomía, y permite que las partes pacten la vía arbitral para resolver sus conflictos, sea contractual o no, sin perjuicio, desde luego, de los supuestos en que la ley prevé al arbitraje como obligatorio.

Siguiendo los lineamientos de la Ley Modelo de Uncitral, y de la mayoría de las legislaciones del mundo, el acuerdo arbitral se concibe por escrito, sea en una cláusula inserta en un contrato, o bien de distintas formas que tienen que ver con la dinámica de las negociaciones de estos tiempos a través de las cuales se pueden celebrar contratos a distancia en fracciones de segundos por vía electrónica.

Con lo cual se han concebido distintas variantes a través de las cuales también se considerará al pacto arbitral celebrado en los términos en los que esta ley modelo lo concibe.

Se ha destacado especialmente, con la influencia que ha ejercido en el punto la ley peruana de arbitraje, que el acuerdo arbitral podrá extenderse, sobre la base del principio de buena fe, a aquellos que sin haber suscripto el pacto o convenio arbitral, por su participación, sea en la negociación o celebración o ejecución del convenio, hayan tenido alguna participación, y de ello se puedan derivar derecho o beneficios en su favor, siempre y cuando hayan sido debidamente convocados al proceso.

IV.- Con relación a la constitución del tribunal arbitral, más allá de remarcar la importancia que tiene en la actualidad el arbitraje institucional, para lo cual se interpretará que, de así decidirlo las partes, el reglamento correspondiente del tribunal al cual se hubieran sometido, se considerará parte integrante del acuerdo arbitral, también se han diseñado las pautas necesarias para la constitución del tribunal arbitral que resulte ad hoc.

Como fuera adelantado siempre se apunta a fortalecer la imparcialidad de los árbitros e inclusive conservar su apariencia como tales, estando obligados al deber de revelación, conforme las normas de ética de la IBA, en cualquier momento en que se hubieran suscitado las dudas que lleven al árbitro a ejercer esa facultad.

Desde luego que para ello se ha concebido un sistema adecuado, simple y ágil para que las partes interesadas puedan ejercer su derecho de recusar a los árbitros, de la misma manera que estos puedan plantear su excusación a las partes.

En lo que se refiere al trámite de la recusación, no se incluyó en el artículo pertinente una regulación específica que dispusiera la suspensión de las actuaciones arbitrales en tanto estuviera pendiente la decisión respecto de la procedencia o fundabilidad de la misma. Dejando en libertad tal regulación, al procedimiento específico contemplado en cada Institución arbitral o, a lo dispuesto en la legislación de cada país miembro del IIDP.

Además, se consagra el principio *kompetenz-kompetenz*, esto es competencia de la competencia, en virtud del cual el tribunal arbitral queda habilitado para decidir acerca de su propia competencia en el proceso e inclusive sobre la existencia y validez del acuerdo arbitral que la habilite.

De la misma forma, si la cláusula arbitral se encuentra inserta en un contrato, que por cualquier razón fuera declarado nulo total o parcialmente, la autonomía del acuerdo arbitral mantendrá su plena vigencia independientemente de las estipulaciones del contrato que la contemple y de la suerte que pueda correr aquél.

V.- Los intervinientes del proceso los hemos identificado de esta forma, porque no solo se contemplan a las partes, que tradicionalmente permiten delinear un proceso, sino que como se ha señalado anteriormente existe la posibilidad de extender el alcance de la cláusula arbitral a partes no signatarias que si bien aparecen ajenos en un primer momento, finalmente tienen interés directo en ese proceso por su vinculación con alguna de las partes y el resultado del proceso.

De ahí la necesidad de estar a derecho en el proceso constituyendo un domicilio en el lugar que resulte la sede del arbitraje, que desde luego no se restringe únicamente a que sea un lugar físico, sino que también puede ser un domicilio electrónico, pues en caso contrario se deberían tener por notificadas todas las resoluciones en los estrados del tribunal.

Para ello, también -como es usual en los arbitrajes- las partes pueden estar representadas en el proceso, facilitándose al efecto la intervención de quienes actúen en su nombre y representación con un simple escrito del que surjan facultades expresas a esos fines y en especial para comprometer en árbitros, por el doble alcance que tiene ese compromiso.

Por un lado, ese compromiso importará la sujeción al tribunal arbitral, pero a su vez importará la sustracción de las partes a la jurisdicción judicial, circunstancia que se compadece con el principio de mínima injerencia judicial al que se aludiera al comienzo.

VI.- En cuanto al procedimiento que las partes decidan observar, más allá de la importancia que tienen en la actualidad los tribunales institucionales y lo que hemos referido con respecto a sus reglamentos, es posible también la realización de arbitrajes ad hoc, por lo cual esta ley modelo viene a brindar una especie de respaldo a todos aquellos que deseen su utilización a esos fines.

Por esa razón si bien se contempla situaciones que tienen que ver con el desarrollo de cualquier procedimiento arbitral, y la facultad de las partes de adaptar sus formas a su conveniencia, es útil tener en cuenta que no se han precisado aspectos puntuales –como los referentes a determinados plazos- para que precisamente sean las partes o bien las organizaciones, o bien las entidades que quieran adoptar esta ley modelo, la que ajusten el procedimiento –en punto por ejemplo a esos plazos- a las conveniencias del lugar.

Sirva como ejemplo de lo expuesto, el plazo dentro del cual se puede pedir la anulación del laudo que recaiga en el proceso arbitral, que en muchas leyes arbitrales se contempla el de 30 días, pero del mismo modo muchos reglamentos contemplan un plazo de 5 días, razón por la cual parece más conveniente concebir el instituto pero dejar librado a los interesados en su implementación a la fijación del que consideren más conveniente, según las circunstancias de tiempo y lugar y desde luego la comunidad de la que se trate.

Además, se contemplan las particularidades referentes al idioma, más allá de la sede que las partes puedan libremente elegir, como asimismo los recaudos que deberán observar tanto la demanda como su contestación y eventualmente la reconvención que se pueda plantear y su responde.

Es importante tener en cuenta que en la ley modelo que se ha proyectado, se distingue con claridad la caducidad del arbitraje de la eventual prescripción del derecho, acotando la primera de ellas, para facilitar el desarrollo del proceso arbitral, a la notificación que haga una de las partes de que va a acudir a la vía arbitral.

Para evitar inconvenientes con las notificaciones, se ha dejado librado a las partes, que puedan observar aquellas que se observan en las normas procesales generales de cada país persiguiendo en todos los casos la efectividad de esas comunicaciones.

Se ha diseñado un proceso que puede desarrollarse por audiencias, previéndose una preliminar a través de la cual se propende a la conclusión del proceso por vía de un acuerdo transaccional, o en su caso, si ello no fuera posible, a depurar el desarrollo eliminando aquellos medios de prueba que no sean conducentes para resolver el conflicto.

A su vez en esta audiencia se habilita a las partes a pactar, no solo la forma en la que actuará el tribunal, si a través de un laudo de derecho o de amigables componedores o de conciencia, si ello no se hubiera acordado, sino además el plazo con el que contará el tribunal para ello. En este punto concreto de los laudos proferidos por amigables componedores, uno de los miembros de la Comisión expresó su respetuosa y cordial disidencia respecto de la redacción del artículo 55, en cuanto allí se asimilan el árbitro con el amigable componedor, equiparación que no es igual en todos los países.

Se contempla la producción de la prueba con la posibilidad del tribunal de ordenar su prelación según las circunstancias de cada caso, y finalmente concluida se designará una audiencia final o de alegato, en donde las partes podrán producir sus alegatos de bien probado, brindándoseles la posibilidad de hacerlo tanto oralmente como por escrito.

VII.- Concluida la etapa probatoria y producidos los alegatos, se ingresa en la etapa final del proceso en la cual el tribunal quedará habilitado para el dictado del laudo, y aquí se ha hecho una distinción que recoge la práctica arbitral que es la posibilidad de dictar laudos parciales, en caso de que las partes así lo soliciten, o bien cuando el tribunal lo decida de oficio por considerar reunidos los extremos necesarios para ello, o bien cuando dictada una medida provisional que importe un anticipo jurisdiccional, que haya sido consentido por las partes, torne innecesario el desarrollo del proceso, sea total o parcialmente.

Desde luego se persigue el dictado fundamentado del laudo y por escrito, porque existen practicas arbitrales que habilitan el dictado de laudos sin fundamentación, lo que consideramos que afecta el debido proceso, razón por la cual esa fundamentación aun cuando no exista acuerdo entre los árbitros permitirá si es necesario el desempate entre ellos.

Se destacan los extremos fundamentales que deberá observar un laudo para que formalmente esté adecuadamente construido con una parte en donde se sinteticen las pretensiones de las partes, otra en donde se evalúe y se consideren esas posturas brindando el tribunal los fundamentos de su decisión, y una parte final o dispositiva que contenga el resultado final del laudo.

Notificado el laudo a las partes, éstas quedarán habilitadas a solicitar eventualmente su aclaración sobre alguna oscuridad o duda que pueda suscitarse o salvar algún error material, o en su caso pedir la integración por haberse omitido resolver algún tema que hubiera sido oportunamente propuesto.

En esos supuestos, el tribunal quedará habilitado a resolver la solicitud de aclaratoria e integrar el laudo con un pronunciamiento complementario, al cual se lo considerará parte integrante del laudo.

Además, como se encuentra prácticamente aceptado a nivel universal se contempla el recurso de nulidad para recurrir el laudo, cuando se susciten algunas de las causales que se contemplan en el art. 52 de la ley modelo.

Esto importa que se haya descolocado a alguna parte en su legítimo derecho de defensa porque se haya suscitado algún vicio en el procedimiento y no se hubiera saneado o convalidado una eventual nulidad; o porque el laudo se hubiera proferido fuera del plazo convenido por las partes; o se hubiera dictado un laudo de equidad o de conciencia, cuando debió serlo ajustado a derecho; o bien por contener disposiciones contradictorias, entre los fundamentos y la parte dispositiva del laudo; o que se hubiere producido una falla esencial en el procedimiento o una afectación sustantiva a las garantías de igualdad o que de algún modo afecten el debido proceso legal; o bien porque se hubiera emitido el laudo fuera de los puntos comprometidos por las partes.

Para el supuesto que el laudo fuera recurrido y se acceda a la jurisdicción judicial es importante destacar que se ha previsto en esta ley modelo, una competencia negativa para aquella jurisdicción, de modo tal que eventualmente si dispusiera la rescisión del laudo, deberá reenviarlo al tribunal para que reponga el pronunciamiento con un nuevo laudo, sea el mismo tribunal, o bien con una nueva integración.

La restricción respecto al laudo de amigables componedores, también denominado ex a quo et bono, a verdad sabida y buena fe guardada, a conciencia, de equidad, en fin, denominaciones todas que tienen idéntico sentido, que permite que los árbitros no se vean atados a la rigurosidad de la letra de la ley, se ve reflejada en las previsiones del art. 55, donde se señala que no es susceptible de ningún recurso, salvo que ese laudo se pronuncie fuera del plazo acordado al tribunal, o bien sobre puntos no comprometidos. No obstante, se reitera que respecto de este artículo uno de los miembros de la Comisión expresó su disidencia, la cual ha quedado esbozada antes.

Finaliza esta ley modelo, brindando una posibilidad de actuación más al tribunal arbitral que vería agotada su jurisdicción con el pronunciamiento del laudo, salvo que sea necesario corregir algún error, de oficio, sin alterar la sustancia de su pronunciamiento; o bien si las partes solicitan una aclaratoria, o bien para aprobar las liquidaciones que eventualmente hubiera mandado a practicar en su propio laudo.

**CAPITULO I – PRINCIPIOS**

**PRINCIPIOS DE ARBITRAJE**

**Art.** **1**.- El arbitraje como sistema alternativo de solución de conflictos, observará los siguientes principios:

1. **Igualdad:** las partes estarán en igualdad de condiciones en el proceso arbitral, teniendo la facultad de ejercer su derecho de defensa con la mayor libertad.
2. **Contradicción y Audiencia:** El tribunal arbitral deberá garantizar a las partes el pleno ejercicio de sus defensas de manera oportuna y en un plazo razonable.
3. **Flexibilidad de las formas:** el arbitraje no estará sujeto a formalidades que entorpezcan el desarrollo del proceso, quedando las partes habilitadas a establecer las normas que mejor estimen corresponder según cada caso a las que deberá ajustarse el tribunal en tanto éstas no desvirtúen el arbitraje y no lo prohíba la ley.
4. **Independencia:** el tribunal no deberá quedar sujeto a ninguna interferencia de las partes, ni de terceros o autoridades que menoscaben sus atribuciones, salvo el control judicial que corresponda observar conforme a las normas de la sede del arbitraje.
5. **Imparcialidad y deber de revelación**: Los árbitros deberán permanecer independientes e imparciales durante todo el desarrollo del arbitraje. Los árbitros deberán respetar de manera permanente el deber de revelación so pena de declararse impedidos o ser recusados y bajo riesgo de afectar la integridad del laudo o cualquier otra decisión arbitral.
6. **Mínima injerencia:** El órgano judicial deberá respetar el principio de mínima injerencia respecto del control judicial de los laudos o actuaciones arbitrales.
7. **Idoneidad:** los árbitros que las partes elijan para someterse al arbitraje deberán contar con la idoneidad suficiente teniendo en cuenta la materia de la que se trate.
8. **Celeridad y concentración:** es de la esencia del proceso arbitral su celeridad, economizando los trámites procesales para contribuir a la más rápida solución de las controversias.
9. **Confidencialidad:** tanto las partes como todos aquellos intervinientes en el arbitraje deberán observar el deber de confidencialidad de las actuaciones, las cuales serán reservadas y privadas de las partes, salvo autorización expresa de estas.
10. **Autonomía de la voluntad:** resultará esencial para la interpretación y el desarrollo de toda actuación arbitral el fiel respeto a la autonomía de la voluntad de las partes.
11. **Buena fe**: El Tribunal, las partes y sus representantes deben obrar de buena fe, observando los más elevados estándares de integridad, lealtad y honestidad.

**CAPITULO II – ACUERDO DE ARBITRAJE**

**PACTO ARBITRAL**

**Art. 2.-** El acuerdo arbitral es un negocio jurídico por medio del cual las partes someten voluntariamente a arbitraje, las controversias de libre disposición que hayan surgido, o que puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica sea contractual o no, sin perjuicio de la obligatoriedad que surja de la ley para convocar a un arbitraje.

**Art. 3.-** El acuerdo arbitral deberá constar por escrito, ya sea como cláusula contenida en un contrato, o como un acuerdo independiente.

Se entenderá que el acuerdo arbitral es escrito:

1. Cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
2. Cuando se canjea entre las partes una comunicación electrónica y la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda aquella que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensajes de datos” se entenderá la información generada enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares -entre otros- el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, o cualquier red de transmisión de datos.
3. Cuando esté contenido en el intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo arbitral sea afirmada, por una parte, sin ser negada por la otra.
4. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula de arbitraje, constituye un convenio arbitral por escrito, siempre que dicha referencia implique que la cláusula forma parte del contrato.

**Art. 4.-** Las partes pueden en cualquier momento acordar derivar a arbitraje una controversia susceptible de arbitrar, incluso si es que hay un proceso judicial iniciado.

**Art 5.-** Si se interpone una demanda judicial respecto de una materia sometida a arbitraje, se podrá invocar la excepción de incompetencia, o falta de jurisdicción o compromiso, en ese proceso, aun cuando no se hubiese iniciado el arbitraje.

La excepción o defensa se planteará dentro del plazo previsto en la vía procesal de cada país, acreditando la existencia del convenio arbitral.

**Art. 6.-** El acuerdo arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se deduce por su participación de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral, o al que este último esté relacionado. Se extiende también a quienes se pretende derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos, siempre que hayan sido debidamente convocados al proceso.

**CAPITULO III - TRIBUNAL ARBITRAL**

**CONSTITUCIÓN**

**Art. 7.-** Las partes podrán adoptar para el desarrollo del proceso arbitral someterse a la competencia de un tribunal institucional, o bien designar un tribunal ad hoc, en cuyo caso se interpretará como tribunal al que integre un cuerpo colegiado o bien uno unipersonal.

Los árbitros e inclusive el secretario –que las partes decidan designar- tienen derecho a percibir la remuneración que acuerden o les corresponda.

**Art. 8.-** En caso de optar las partes por desarrollar un arbitraje administrado, conforme el reglamento correspondiente a un tribunal institucional, el mismo formará parte integrante del compromiso arbitral que vincula a las partes.

**Art.9.-** Cuando las partes hayan acordado que el nombramiento de un árbitro se realice por ellas, o por una tercera persona, para todos los efectos se presumirá la existencia de ese acuerdo para la designación de los árbitros.

**Art. 10.-** Los árbitros que instruyan un arbitraje deberán ser imparciales y conservar su apariencia de imparcialidad, y además se mantendrán en todo independientes de las partes, a quienes corresponderá designar la forma en que se constituirá el tribunal, debiendo siempre contar con número impar.

**Art. 11.-** Los árbitros están obligados a revelar, durante toda la tramitación del arbitraje, cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas de las partes, o una de ellas, sobre su imparcialidad e independencia para intervenir en el caso.

El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

En caso de duda, sobre su deber de revelar determinada circunstancia o hecho relativo a su imparcialidad, los árbitros están obligados a revelarla. Cuando un árbitro omita revelar alguna circunstancia que debió ser conocida por las partes, se entenderá como una duda justificada que compromete su imparcialidad.

Las partes quedan facultadas para aceptar su eventual excusación o bien convalidar su actuación.

La misma obligación pesará sobre el secretario en caso de que las partes decidan su designación.

**Art. 12.-** Los árbitros podrán ser sustituidos en caso de fallecimiento, o cuando su renuncia o recusación sea aceptada, cuando ambas partes razonablemente así lo soliciten sin obligación de reembolsar las sumas percibidas, cuando no cumplan con las funciones que se le asignaron, o no las cumpla de conformidad con el Reglamento al que las partes hayan decidido someterse, siendo responsable en ese caso de los eventuales daños y perjuicios que su actuación pudiera haber generado, con pérdida de los honorarios que se hubieran devengado a su favor, y sin perjuicio de la responsabilidad en la que hubieren incurrido.

**Art. 13.-** Las partes, o en su caso el tribunal, sin perjuicio del procedimiento que adopten, podrán designar también un secretario, atribuyéndole las funciones que estimen corresponder para el desarrollo del proceso, quien tendrá asiento en el lugar sede del arbitraje para facilitar la comunicación de las partes. El secretario está obligado a revelar cualquier circunstancia o hecho que a juicio de las partes o de una de ellas, pueda generar duda justificada sobre su imparcialidad y apariencia de imparcialidad.

**COMPETENCIA**

**Art. 14.-** El tribunal arbitral quedará facultado para decidir acerca de su propia competencia y sobre la existencia o validez del convenio arbitral. A ese efecto, la cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones de aquél. La nulidad de un contrato no afecta ni se extiende al pacto arbitral contenido en él.

**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES**

**Art. 15.-** Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad del árbitro y su deseo de relevarlo con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo, o el árbitro acepte expresamente ser relevado.

**Art.** **16.**- Los árbitros y los secretarios deberán declararse impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en las normas procesales pertinentes del país sede del arbitraje, o las que resulten de aplicación según las previstas por las partes; por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en las normas disciplinarias del país sede del arbitraje, por la violación del deber de apariencia de imparcialidad previsto en el art. 10; y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo 11, o aquellas a las que hubieran remitido las partes.

**Art. 17.-** Los árbitros y secretarios además podrán ser recusados, por una o ambas partes, cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o apariencia de la misma, o si no poseen las cualificaciones convenidas por las partes.

Una parte, sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

**Art. 18.-** Sin perjuicio de ello, las partes igualmente podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros y secretarios.

1) Cuando nada hayan dispuesto las partes acerca del procedimiento de recusación de los árbitros, y siempre que fuera un tribunal arbitral plural, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la circunstancia, evento o condición que ponga en duda la imparcialidad del árbitro, un escrito en el que exponga y fundamente los motivos para la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo, el tribunal arbitral tendrá quince (15) días para resolver sobre la causal de recusación.

2) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del numeral 1 del presente artículo, y en aquellos casos de tribunales arbitrales de un único árbitro, la parte recusante podrá pedir al juez competente, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que decida sobre la misma.

La decisión judicial que resuelva la recusación no será susceptible de ningún recurso.

3) La recusación de los secretarios será resuelta por el tribunal arbitral y contra ella no procede ningún recurso.

**CAPITULO IV – INTERVINIENTES PROCESALES**

**PARTES**

**Art. 19.-** Serán partes en un proceso arbitral todos aquellos sujetos que hubieran suscripto el pacto arbitral, sin perjuicio de las previsiones del art. 6.

**REPRESENTACIÓN**

**Art. 20.-** Las partes podrán comparecer ante un tribunal arbitral en forma directa o a través de un representante, siendo suficiente su autorización por escrito del que surjan facultades expresas para comprometer en árbitros sujetándose a su jurisdicción, sustrayéndose de la correspondiente a la judicial, con firma debidamente certificada, legalizada y en caso de ser utilizada en otro país con la apostilla correspondiente.

**Art. 21.-** Salvo pacto en contrario, la representación conferida para actuar en un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades sin restricción alguna de las partes, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales. De la misma manera esta facultad se extiende a aquellos actos que hayan sido autorizados como apoderados judiciales de las partes.

**DOMICILIO**

**Art. 22.-** Toda persona que litigue por derecho propio, o en representación de tercero, podrá constituir domicilio especial -en caso de que sea físico- dentro del perímetro de la ciudad que resulte sede o asiento del tribunal arbitral.

En caso de que se acuerde la constitución de domicilios electrónicos o virtuales, se deberá llevar a cabo en los tiempos y forma establecidos en esta norma, produciéndose la notificación en oportunidad de despachar el tribunal el correo electrónico correspondiente.

Este requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra. En las mismas oportunidades, se deberá denunciar el domicilio real de la persona representada.

En caso de no constituirse domicilio, todas las resoluciones se tendrán por notificadas en los estrados del tribunal.

**CAPITULO V – PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

**IDIOMA**

**Art. 23**.- Las partes podrán acordar el o los idiomas que hayan de utilizarse, haciéndose cargo de los gastos inherentes a la intervención de los auxiliares que fueren menester a tal efecto. Si no hubiere acuerdo, se tendrá como idioma aquel en el que se haya redactado el pacto arbitral.

**MEDIDAS CAUTELARES**

**Art. 24**.-El tribunal podrá adoptar a petición de parte -antes o en cualquier estado del proceso arbitral- y aun de oficio, las medidas asegurativas que considere necesarias y pertinentes para el desarrollo del debido proceso y la eficacia del laudo, aunque no resulten coincidentes con las requeridas.

A esos fines, el Tribunal podrá ordenar las medidas provisionales y urgentes que estime adecuadas, para resguardar o asegurar pruebas, personas, bienes, cosas o los derechos que resulten involucrados en el conflicto planteado.

La decisión del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no supondrá prejuzgamiento de la decisión final a la que pueda llegar, aunque exista coincidencia con la pretensión sustancial que se hubiera ejercido.

Sin perjuicio de lo expuesto, si las partes solicitaron judicialmente la adopción de medidas cautelares antes del inicio del proceso arbitral o, ante la figura del árbitro de emergencia que estuviera disponible, en el caso que esté regulada su participación en el Reglamento de la Institución al cual las partes se hayan sometido, en ningún caso ello importará contravenir el convenio arbitral.

La competencia de cualesquiera de ambos órganos se extinguirá de manera automática ante la constitución del tribunal arbitral, debiéndose remitir el proceso en el estado en que se encuentren.

**Art. 25.-** Las medidas asegurativas podrán tener por objeto:

a) mantener o restablecer el statu quo de hecho o de derecho.

b) impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral.

c) que la contraparte se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral.

d) la preservación de bienes que permitan ejecutar el laudo futuro.

e) cualquier otra medida destinada a garantizar la eficacia del laudo que se vaya a dictar.

**Art. 26.-** El tribunal, árbitro de emergencia o juez, según sea el caso, podrá exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar las medidas adoptadas.

**Art. 27.-** Las medidas asegurativas que resulten apropiadas podrán ser decretadas inaudita parte siempre que:

1. El derecho invocado fuera verosímil.
2. Existiere peligro de que, si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho existente, pudiera influir en el laudo convirtiendo su ejecución en ineficaz o imposible.
3. Se identifique el derecho que se pretende asegurar, la medida que se solicite y la disposición legal en la que se funde.

**Art. 28.-** El tribunal arbitral exigirá a las partes que den a conocer oportunamente todo cambio que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se otorgara.

**Art. 29.-** El tribunal quedará habilitado para dejar sin efecto, suspender o modificar toda medida cautelar que haya otorgado, en caso de que se hubieran cambiado las circunstancias que dieron origen a su dictado. Dicha decisión podrá ser recurrida por vía de reposición ante el mismo tribunal arbitral.

**Art. 30.-** Hecha efectiva la medida, se notificará a la parte afectada, supuesto en el cual tendrá derecho a impugnarla, sin que ello pueda afectar la efectividad o suspender el cumplimiento de la medida hasta que se dicte un nuevo pronunciamiento por el Tribunal.

Rechazada la pretensión en el laudo o dispuesto el levantamiento de una cautela por cualquier motivo que diera lugar a ello que demuestre que el requirente abusó o se excedió en su derecho, será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la parte afectada.

**DEMANDA**

**Art. 31.-** El proceso arbitral se inicia con la formulación de la demanda. La prescripción podrá interrumpirse con la notificación que haga una de las partes a la otra de que llevará a cabo el arbitraje.

La caducidad quedará superada también a través de la notificación que haga una de las partes a la otra que llevará a cabo el arbitraje.

La interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad no podrán extenderse por un plazo mayor a los tres meses desde su efectiva notificación.

El demandante deberá presentar la demanda arbitral ante el Tribunal o la Secretaría -si la hubiera- según el caso. En la demanda deberán exponerse los hechos constitutivos de las pretensiones ejercidas.

El demandante deberá aportar, junto con la demanda, el acuerdo de arbitraje y todos los documentos que pretenda hacer valer como prueba y ofrecer toda la prueba restante.

**NOTIFICACIONES**

**Art. 32.-** Salvo acuerdo en contrario de las partes, a las comunicaciones surtidas al interior del arbitraje, y con exclusión de las habidas en un proceso judicial que seguirán las dispuestas en las normas procesales generales de cada país, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Toda comunicación escrita –por medio de la cual se corra traslado de una demanda arbitral- podrá ser entregada personalmente al destinatario, o enviada por carta certificada o, por cualquier otro medio físico o electrónico, que deje constancia de la entrega en el establecimiento, residencia habitual o domicilio postal actual. Si ninguno de estos sitios se conociera, la comunicación podrá ser entregada personalmente, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario. Las restantes notificaciones se realizaran en el domicilio procesal que se constituya a los fines del desarrollo del arbitraje.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado su entrega. Si la entrega se llevó a cabo en día inhábil, se entenderá que se realizó el primer día hábil siguiente al del momento de la entrega. Si el último día del plazo fuere inhábil en el lugar de recepción de la comunicación, dicho plazo se extenderá hasta el primer día laborable siguiente.

c) Son inhábiles los domingos, feriados y días no laborables declarados oficialmente.

**CONTESTACION DE DEMANDA**

**Art. 33.-** El demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. En idéntico sentido, deberá reconocer o negar los documentos que le sean atribuibles y que fueran acompañados por su contraparte, bajo apercibimiento en caso de silencio de tenerlos por reconocidos. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, antes de recibirse la causa a prueba, cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, las cuales deberán sustanciarse con su contraparte.

**RECONVENCIÓN**

**Art. 34.-** En caso de deducirse reconvención, deberá ser formulada junto con la contestación de la que se correrá traslado a la parte actora para que la conteste dentro del plazo establecido en el reglamento al que se hubieran ajustado las partes o haya decidido el Tribunal. En ese caso se observarán los mismos presupuestos que para la contestación de demanda.

**AUDIENCIA PRELIMINAR**

**Art. 35.-** Concluida la etapa introductoria se fijará una audiencia preliminar en la cual, en caso de existir hechos controvertidos, el tribunal recibirá la causa a prueba.

**Art. 36.-** En dicha audiencia, el tribunal estará habilitado para:

1. Invitar a las partes a encontrar fórmulas de avenimiento que permitan superar el conflicto de intereses planteado.
2. Acordar las cuestiones comprometidas que estarán representadas por los puntos litigiosos que deberá resolver el tribunal.
3. Resolver la forma en que las partes producirán su prueba y las eventuales oposiciones que surjan entre ellas,
4. Fijar el plazo que acordará con las partes para el dictado del laudo, salvo que éstas lo hayan establecido en el pacto arbitral.
5. Acordar si no estuviera predeterminado la forma en que actuara el tribunal al dictar el laudo.

**PRUEBA**

**Art. 37.-** Si pese a haber sido debidamente notificada una parte no comparece al proceso, sin razón alguna que lo justifique, el Tribunal podrá celebrar igualmente la audiencia y continuar el proceso.

**Art. 38.-** El Tribunal podrá decidir la audición de testigos propuestos por las partes, o de cualquier otra persona, siempre en presencia de las partes, o en su caso, en su ausencia, cuando hayan sido convocadas para ello.

En cualquier caso, el Tribunal podrá acceder a medios electrónicos o digitales para la producción de la prueba.

**Art. 39**.- Los peritos podrán brindar su dictamen por escrito, pero el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá requerir la comparecencia de aquellos para que ratifiquen su peritaje o bien brinden la información complementaria o ampliatoria que fueren necesarias.

**Art. 40.-** Vencido el plazo fijado para la producción de la prueba, o las prórrogas acordadas o resueltas por el Tribunal, la parte que no hubiera producido la prueba ofrecida perderá el derecho a hacerlo.

**ALEGATO**

**Art. 41.-** Concluida la etapa probatoria del proceso, se fijará fecha para la audiencia de alegatos. En tal audiencia, las partes expondrán sus alegatos oralmente o podrán optar por hacerlo por escrito.

**CAPITULO VI – ETAPA DE JUZGAMIENTO**

**LAUDO**

**Art. 42.-** El tribunal decidirá la cuestión que le es sometida en un laudo, o bien a través de los laudos parciales, podrá expedirse en ese sentido en los siguientes supuestos:

1. En caso de solicitarlo expresamente las partes.
2. En caso de decidirlo de oficio el tribunal cuando considere reunidos los extremos necesarios para depurar el proceso, resolviendo aquellas pretensiones que resulten acumulativas y justifiquen una decisión parcial y previa.
3. De oficio o a petición de parte, en caso de haberse adoptado una medida cuyos efectos importen una tutela anticipada que haya sido consentida por la parte afectada, tornando innecesario el desarrollo del proceso sea parcial o totalmente.

**Art. 43.-** El tribunal dictará el laudo en forma escrita y fundamentada por el voto de la mayoría, cuando esté compuesto por más de un árbitro. Si no hubiera mayoría, el voto del presidente del tribunal será doble. Los árbitros disidentes emitirán sus votos separadamente en la misma fecha de dictado del laudo.

**Art. 44**.- El laudo se dictará en el plazo acordado con el Tribunal o en el estipulado por las partes. Si no hubiera un plazo convenido, el término para el dictado del laudo arbitral será sesenta (60) días hábiles desde los alegatos. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este plazo por una sola vez.

En caso de ser necesario el dictado de laudos parciales, se acordará entre las partes y el Tribunal el plazo conferido al efecto de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular.

**Art. 45.-** El laudo se considerará pronunciado en el lugar de la sede del arbitraje y deberá contener:

a) La identificación de las partes

b) Un resumen de la controversia que contenga la síntesis de las pretensiones y defensas ejercidas por las partes.

e) Las razones de la decisión, que deberá describir los elementos de hecho y de derecho.

d) La parte dispositiva en la que el tribunal resolverá las cuestiones que sometidas a su conocimiento y, de corresponder, el plazo para su cumplimiento.

e) La fecha y el lugar de pronunciamiento del laudo.

f) Pronunciamiento sobre la responsabilidad de las partes acerca de los costos y gastos de arbitraje, así como los honorarios derivados de las actuaciones, en su caso, respetando las disposiciones del convenio arbitral, si las hubiere o del reglamento al que las partes decidan ajustarse.

**Art. 46.-** Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros.

**CAPITULO VII - PETICIONES POST LAUDO**

**Art. 47.-** Las partes podrán interponer pedidos post laudo, por escrito ante el tribunal y en el plazo en cinco (5) días desde la notificación del laudo para que el tribunal:

1. Corrija cualquier error material del laudo; o
2. Aclare cualquier oscuridad, duda o contradicciones en el laudo; o
3. Se pronuncie sobre una materia sometida a arbitraje cuya resolución hubiera sido omitida en el laudo; o se excluya materia no sometida a arbitraje

**Art. 48.-** El tribunal resolverá la procedencia de la solicitud y, de acogerse favorablemente dictará un laudo complementario en el plazo de diez (10) días desde la interposición del recurso. En caso contrario, proferirá una orden procesal.

**Art. 49.-**La resolución que resuelve el pedido se integra al laudo.

**NULIDAD**

**Art. 50.-** Las partes podrán interponer el recurso de nulidad contra el laudo desde su notificación. Este recurso, deberá estar fundado en las causales señaladas en el art. 52, y presentarlo ante el Tribunal arbitral.

**Art. 51.-** El tribunal sustanciará el recurso con la otra parte y luego, emitirá su juicio de admisibilidad. En caso, de conceder el recurso enviará las actuaciones a la autoridad judicial competente para que conozca del mismo.

**Art. 52.-** Las causas del recurso de nulidad son:

1. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado o convalidado con actuación posterior.
2. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición, exclusión, o corrección fuera del plazo.

c) Haberse dictado el laudo según equidad cuando el arbitraje era de derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

d) Contener el laudo disposiciones contradictorias, o errores por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, entre sus fundamentos y la parte resolutiva o influya en ella, y que no hayan sido rectificadas.

e) Que este fundamentado el laudo en una falta esencial en el procedimiento, o una afectación sustantiva a las garantías de igualdad o contradictorio que hayan implicado la imposibilidad del ejercicio de un derecho o defensa. Para su procedencia, la parte afectada debe acreditar haber impugnado, o cuestionado, u objetado la actuación que le ha perjudicado. Caso contrario, se entenderá su renuncia al derecho a recurrir.

 f) Haberse dictado fuera de los puntos comprometidos por las partes o haberse dejado sin decidir puntos que debieron ser dirimidos.

**Art. 53.-** La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de nulidad cuando su interposición fuere extemporánea, o las causales invocadas no estuvieran contenidas en esta ley.

**Art. 54.-** La autoridad judicial en la anulación ejercerá una competencia negativa, por lo que no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, fundamentos, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal al dictar el laudo, salvo petición expresa en contrario de las partes, o cuando la causal invocada corresponda al estudio y decisión del ap. f) del art. 52.

**Art. 55.-** La decisión del amigable componedor o árbitro de conciencia, no es susceptible de ningún recurso, salvo cuando éste se pronuncie fuera del plazo acordado o bien sobre puntos no comprometidos.

**ACTUACIONES POSTERIORES AL LAUDO**

**Art. 56.-** Una vez dictado y notificado el laudo se agotará la jurisdicción del Tribunal Arbitral, con excepción de llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Podrá aclarar o corregir el laudo, de oficio sin alterar su sustancia.
2. Las partes podrán realizar pedidos post laudo en los términos previstos en los arts. 45 y 46.
3. Podrá determinar las sumas a liquidar que establezca el laudo, aprobando las liquidaciones necesarias al efecto.